

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 459 2026-GRJ/ORAF/ORH

HUANCAYO, 22 SEP. 2026

EL SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

La Solicitud S/N DOC:10759912; EXP: 07278494, con su contenido: Informe Técnico N°114-2026-ORAF/ORH/REM; Reporte N°1464-2026-GRJ-ORAF/ORH; Informe N°113-2026-GRJ-ORAJ y demás recaudos que forman parte de la presente resolución; y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia (...)";

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a los establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, según artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, referido a los Principios del procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad por el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por consiguiente, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita"; de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, asimismo, conforme al numeral 17.2 del Decreto Legislativo N.° 1441 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, modificado por el Decreto Legislativo N.° 1645, el devengado reconoce una obligación de pago previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor y la verificación del cumplimiento de las condiciones legales correspondientes; por



tanto, toda obligación económica a cargo del Estado requiere evaluación técnica, legal y presupuestal individualizada, no siendo jurídicamente viable generar obligaciones de pago de carácter general o con efectos retroactivos mediante acto administrativo;

Que, según LEY N° 32513 - Ley De Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.

Que, Mediante la Solicitud S/N, DOC:107599121; EXP:07278494, la servidora pública Edith Gladys Ponce Montoya, identificada con DNI N°20037039, realiza un petitorio con el objetivo de solicitar Reajuste de Planilla de remuneraciones y el pago de devengados e intereses en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 652-2015-GRJ/GR del 30 de diciembre del 2015.

Que, Mediante Informe Técnico N°114-2026-ORAF/ORH/REM, se solicitó la emisión de una opinión legal por parte del órgano competente.

Que, Mediante Informe N°113-2026-GRJ/ORAJ, de fecha 15 de setiembre del 2026, hacen mención que, el reajuste de la planilla de remuneraciones no opera de manera automática por la sola invocación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 652-2015-GRJ/GR, así mismo en mérito a la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 344-2024-GRJ/ORAF/ORH, no puede extenderse de manera automática a terceros que no formaron parte de los mismos.

Que, conforme lo expuesto, corresponde señalar que los derechos remunerativos invocados por el solicitante se encuentran previstos de manera expresa en disposiciones legales de alcance general y de eficacia directa, las cuales se han regido durante la vigencia de la relación laboral de los servidores comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N.° 276; en tal sentido, dichos derechos no requieren de un acto administrativo constitutivo para su existencia o validez, toda vez que su fuente es la propia ley y no una decisión administrativa posterior;

Que, en ese orden, se advierte que el acto administrativo constitutivo es aquel que crea, modifica o extingue una situación jurídica individual; sin embargo, cuando un derecho se encuentra reconocido directamente por una norma legal vigente, la Administración carece de competencia para emitir actos que pretendan reconocer nuevamente dicho derecho, pues ello implicaría exceder el marco del Principio de Legalidad y generar efectos jurídicos no previstos expresamente por la ley;





GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lic. Adm. Juan Joseph Chavez Sanchez
SU DIRECTOR DE ADMINISTRACION

GOBIERNO DE
la Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 23 SEP 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)